



REFS.: N°s. W017127/20
DASR W018377/20
W018515/20
W018545/20
W018633/20
W019381/20
W019576/20
W020393/20
W030648/20
176.051/20
R001667/20
R002441/20

**ENCASILLAMIENTO EFECTUADO
POR MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ,
NO SE AJUSTÓ A LO ESTABLECI-
DO EN EL ARTÍCULO 49 TER DE LA
LEY N° 18.695, POR LO QUE EL
MUNICIPIO DEBERÁ REGULA-
RIZAR LA SITUACIÓN, INFOR-
MANDO DE LO ACTUADO A ESTA
CONTRALORÍA REGIONAL.**

SANTIAGO, 5 de noviembre de 2020

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Luis Ulloa Sánchez, en representación de la Asociación de Funcionarios Planta General de la Municipalidad de Maipú, solicitando un pronunciamiento respecto de la legalidad del encasillamiento efectuado por dicha entidad edilicia en la nueva planta municipal. Ello, por cuanto, según expone, si bien resulta facultativo para el alcalde encasillar al personal en un estamento distinto, al ejercer esta atribución debió hacerse conforme al escalafón de mérito, lo que no habría acontecido en la especie. Añade, que no se habría aplicado correctamente el artículo 49 ter, letra c), de la ley N° 18.695, toda vez que, en esta etapa, se ascendió a personal que ocupaba cargos a contrata, encasillado de acuerdo con la letra b) del mismo artículo.

En un sentido similar, se han dirigido a esta Entidad de Control las señoras Gloria Gutiérrez Espinoza, personal administrativo, quien plantea que no fue considerada para ser encasillada en un estamento distinto, no obstante encontrarse en una mejor ubicación en el escalafón que otros funcionarios; Lucía Brito Barrientos, auxiliar, quien expone que no habría sido ascendida, cumpliendo con los requisitos para ello, y que no se le otorgó el cambio de planta que solicitara, y Eloísa Rivas Campos, técnico, quien sostiene cumplía con los requisitos para ser encasillada en la planta de jefaturas, y los señores Jorge Irrázabal Aros, profesional, quien sostiene que se vio perjudicado por el ascenso de personal que antes del encasillamiento se desempeñaba a contrata; Roberto Carvajal Burgos, auxiliar, quien reclama que no se le encasilló en una planta distinta no obstante cumplir con los requisitos para ello; y Luis Valenzuela Solís, auxiliar, quien expone que no se le cambió de estamento y fue postergado en su derecho a ascenso.

A su vez, en representación de don Víctor Galdames Yáñez, el señor Luis Ulloa Sánchez plantea que dicho funcionario, quien se desempeñaba a contrata como auxiliar, grado 15, no fue encasillado en la planta, no obstante tener, en su opinión, derecho a ello, incorporando en su lugar al funcionario Germán Muñoz Pérez, quien servía a contrata un cargo grado 16.

**A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
MAIPÚ**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

Finalmente, el señor Luis Ulloa Sánchez, en representación de las funcionarias señoras Griselda Parraguez Araya y Raquel Vergara Galleguillos, solicita un pronunciamiento respecto de la legalidad de los ascensos ordenados por el municipio, por cuanto se habría promovido a funcionarios inhabilitados para ello por haber sido sancionadas con una medida disciplinaria de multa en los doce meses anteriores, citando, en específico, las promociones que beneficiaron en la planta profesional a las funcionarias señoras Evelyn Castro Jerez y Lilian Monsalve Moraga, y a los funcionarios señores Raúl Alarcón Cortez, Sergio Pérez Naranjo y Sara Huerta García, en la planta de jefaturas.

Requerida al efecto, la Municipalidad de Maipú informó las presentaciones de la señora Gloria Gutiérrez Espinoza, efectuando una relación del proceso efectuado, así como las formuladas por las señoras Eloísa Rivas Campos y Lucía Brito Barrientos y los señores Roberto Carvajal Burgos y Luis Valenzuela Solís, señalando que resulta facultativo para la autoridad municipal encasillar a los funcionarios en una planta distinta, no estando obligada a ello, destacando que de 155 funcionarios que postularon, solo se seleccionó a 33. Asimismo, precisa que la señora Rivas Campos se encuentra en el tope de su escalafón, por lo que no podía ser ascendida.

Por su parte, respecto del señor Víctor Galdames Yáñez, la aludida entidad edilicia informó que, no obstante incurrirse en un error al encasillar a un funcionario a contrata grado 16 en un cargo grado 15, igualmente el primero hubiera quedado fuera del proceso por cuanto otro servidor le superaba en antigüedad.

Enseguida, en lo que concierne a los ascensos que habrían sido ordenados respecto de funcionarios supuestamente inhabilitados para ello por haber sido sancionados con una medida disciplinaria de multa, el municipio indica que, para efectos de determinar tanto los requisitos para el ascenso como las eventuales inhabilidades que pudieran afectar a un funcionario, debe considerarse la fecha en que se produjo la vacante, la que, en este caso, considera corresponde a la vigencia del reglamento de planta, el 1 de enero de 2020. Agrega que, respecto de don Sergio Pérez Naranjo y doña Lilian Monsalve Moraga, la notificación del acto terminal que les aplicó la medida disciplinaria se produjo con posterioridad a dicha data, por lo que no les afectaba inhabilidad alguna, en tanto que, respecto de los restantes funcionarios señalados, el encasillamiento ya ha producido sus efectos, sin que se advierta perjuicio para funcionarios determinados.

Finalmente, cabe señalar que respecto de la referencia N° W017127, de 2020, la municipalidad no proporcionó su informe, por lo que se emitirá el presente pronunciamiento prescindiendo de este.

I. Antecedentes generales

Sobre el particular, cabe recordar que la ley N° 20.922, en su artículo 4°, numeral 5), incorporó los artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies a la ley N° 18.695, para los efectos de regular la facultad para fijar o modificar las plantas de personal de las entidades edilicias, estableciendo límites y requisitos para su ejercicio, atribución en virtud de la cual la Municipalidad de Maipú emitió el reglamento municipal N° 3.335, de 2019, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año.

Luego, para los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de las plantas, el artículo 49 ter de la ley N° 18.695, establece un procedimiento reglado que contempla etapas consecutivas.

Al respecto, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que para dicho proceso de encasillamiento la Municipalidad de Maipú emitió los decretos alcaldicios N°s. 1750; 1757, y 1762, todos de 2020, así como los decretos alcaldicios N°s. 1773, y 1954, del mismo año, que rectificaron algunas de las determinaciones adoptadas.

Cabe destacar que, esta Entidad de Control emitió instrucciones en relación con el ejercicio de la facultad para fijar o modificar las plantas de personal de las municipalidades y efectuar el encasillamiento, mediante el dictamen N° 17.773, de 2018, actualizadas por el dictamen N° 6.554, de 2019, cuyos criterios serán aplicados en el presente pronunciamiento.

I. Encasillamiento del personal titular.

Sobre el particular, en términos generales, el artículo 49 ter prevé en su letra a), como primera regla, que se deberá llevar a cabo el encasillamiento de los servidores de las plantas de directivos, profesionales, jefaturas, técnicos, administrativos y auxiliares en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito.

A su vez, el párrafo segundo de la letra en estudio, dispone que “En el ejercicio de esta facultad, los alcaldes podrán encasillar de acuerdo al escalafón de mérito, a los funcionarios titulares en una planta distinta a la que éstos pertenecen en la medida que hayan quedado vacantes luego de la provisión indicada en el párrafo anterior, siempre que se cumplan los requisitos propios del cargo y, además, los siguientes: i.- Que el funcionario, a lo menos tres años antes, esté realizando las funciones propias del estamento de la planta en que se encasilla. ii.- Que el funcionario acepte previamente, por escrito, el traspaso”.

Al respecto, los dictámenes N°s. 6.554, y 21.576, ambos de 2019, concluyeron que resulta facultativo para el alcalde ejercer la atribución de encasillar a los funcionarios titulares en una

planta distinta a la que pertenecen, pero, en caso que decidiese ejercer esta facultad, debe hacerlo dentro del marco regulatorio previsto en la norma, la cual exige realizar dicho encasillamiento de acuerdo al escalafón de mérito, traspaso que, además, deberá hacerse en el mismo grado que el funcionario posee al momento del encasillamiento.

De esta manera, no se ajusta a derecho el decreto alcaldicio N° 1.750, rectificado por su similar N° 1773, ambos de 2020, que encasilló al personal titular y determinó un número de cargos vacantes en cada grado y estamento, para proceder luego a encasillar a algunos funcionarios -seleccionados discrecionalmente por la entidad edilicia-, en una planta distinta.

Por consiguiente, si la Municipalidad de Maipú determina ejercer dicha facultad, esto es, de acuerdo con el artículo 49 ter, letra a) de la ley N° 18.695, proceder al encasillamiento del personal titular en una planta distinta, debe hacerlo con estricta sujeción al escalafón de mérito, respecto a aquellos funcionarios en que se verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes para ello.

II. Encasillamiento del personal a contrata.

Enseguida, el artículo 49 ter, en su letra b), establece que, a continuación, se debe proceder al encasillamiento de los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas.

Ahora bien, para que un funcionario a contrata pueda ser encasillado, debe haberse encontrado en servicio al 31 de diciembre del año anterior al del inicio del plazo para ejercer la facultad de dictación del reglamento que fija o modifica la planta de personal; tener, a lo menos, cinco años de servicios continuos en la respectiva municipalidad, anteriores al encasillamiento; cumplir con los requisitos generales y específicos del cargo correspondiente; y, estar calificado en lista de Distinción o Buena. El nombramiento deberá realizarse en un cargo vacante que corresponda a la misma planta y grado al cual se encontraban asimilados.

En este punto, cabe señalar que, considerando que el municipio determinó ejercer la atribución del artículo 49 ter, letra a), párrafo segundo, al proceder a rectificar lo actuado, efectuando el encasillamiento de acuerdo al escalafón de mérito respecto de todos los funcionarios que efectivamente cumplan con los requisitos para ello, y puesto que se trata de etapas consecutivas, el número de cargos vacantes en cada grado se verá afectado, y consecuentemente con ello, se afectará lo resuelto en el decreto alcaldicio N° 1757, de 2020, que encasilló al personal a contrata conforme la letra b) de la referida disposición.

Sin desmedro de lo anterior, en lo que concierne al señor Víctor Galdames Yáñez, cabe destacar que la letra b) del artículo 49 ter de la ley N° 18.695, prevé que “en caso que existan más funcionarios a contrata que cargos vacantes, la provisión de éstos se efectuará,

en primer término, de acuerdo al resultado de la última calificación obtenida y, en caso de empate, conforme a la antigüedad de servicio en la respectiva municipalidad y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el alcalde”.

III. Provisión de cargos vacantes, luego de aplicado el procedimiento anterior.

A continuación, la misma disposición prevé, en su letra c), que una vez practicado el procedimiento descrito, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) anterior -de planta-, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883, que establecen reglas para el ascenso, agregando que si después de dicho proceso quedaren aún cargos vacantes, estos se van a proveer en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título II de la citada ley, es decir, por concurso público.

Ahora bien, del tenor de los decretos alcaldicios N°s. 1762, y 1954, de 2020, que, respectivamente, disponen dichos ascensos y rectifican su fecha, se dispuso promociones respecto de personal que había sido encasillado en conformidad con la letra b) del artículo 49 ter, quienes servían con anterioridad cargos a contrata, en circunstancias que la letra c) en estudio, restringe dicha posibilidad exclusivamente a los funcionarios señalados en la letra a), esto es, los que servían cargos de planta, por lo que dichos actos administrativos no resultan ajustados a derecho.

Por otra parte, en lo que concierne a inhabilidades para el ascenso, el artículo 53 de la ley N° 18.883 prevé que serán inhábiles para ascender los funcionarios que: “a) No hubieren sido calificados en lista de distinción o buena en el período inmediatamente anterior; b) No hubieren sido calificados durante dos períodos consecutivos; c) Hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de censura, más de una vez, en los doce meses anteriores de producida la vacante; y d) Hubieren sido sancionados con la medida disciplinaria de multa en los doce meses anteriores de producida la vacante”.

Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo con el artículo 49 quáter de la citada ley N° 18.695, el reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

En tal sentido, acerca de la inhabilidad para ascender, que afecta a quienes hubieren sido sancionados con la medida disciplinaria de multa en los doce meses anteriores de producida la vacante, el dictamen N° 2.273, de 2012, señaló que el adjetivo “anterior”, significa que precede en lugar o tiempo y, por ende, atendido que, en la especie, la fecha de la vacancia es el 1 de enero de 2020, el período que comprende tal impedimento es desde dicha data hasta el mismo día y mes del año 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, incisos primero y segundo, del Código Civil, sobre la forma de computar los plazos de meses, en el sentido que el primero y último día de un plazo de meses, deberán tener un mismo número en los respectivos meses.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

6

De esta manera, se ven afectados por la inhabilidad en estudio los funcionarios que hubieran sido notificados del acto terminal que aplica la medida disciplinaria de multa, entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2020, situación que, conforme a lo informado por el propio municipio, afecta a dos funcionarios del estamento de jefaturas y uno del estamento profesional, por lo que sus promociones no se ajustan a derecho.


IV. Conclusión

En consecuencia, cabe concluir que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, el proceso de encasillamiento efectuado por la Municipalidad de Maipú no se ajustó a lo establecido en el artículo 49 ter de la ley N° 18.695, por lo que dicha entidad edilicia deberá proceder a regularizar lo actuado, de acuerdo con lo señalado en el presente oficio, informando a esta Contraloría Regional de las medidas adoptadas en un plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Al señor Luis Ulloa Sánchez (lulloa@maipu.cl)
- A la señora Gloria Gutiérrez Espinoza (gloriagutierrez@gmail.com)
- A la señora Lucía Brito Barrientos (ljbrito.b@gmail.com)
- A la señora Eloísa Rivas Campos (eloisa.rivas@hotmail.com)
- Al señor Jorge Irrarrazabal Aros (jirarrazabal@maipu.cl)
- Al señor Roberto Carvajal Burgos (rcarvajalb@maipu.cl)
- Al señor Luis Valenzuela Solís (valenzluis886@gmail.com)

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	05/11/2020	
Código validación	qu9YDyOxJ	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	